

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORALBA FRANCO GARZÓN y
ERIK VANESSA FORERO FRANCO
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
LLAMDA/GAR: SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2012-00852-00

AUTO No.1136

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$3.700.000 mcte. a cargo de Protección S.A. y a favor de cada una de las demandantes.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$3.500.000 mcte. a cargo de Seguros Bolívar S.A. y a favor de cada una de las demandantes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.


NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00735-00

AUTO No.1142

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$644.350 mcte. a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BETTY ALEJANDRA MUÑOZ y
JOSÉ LUIS SOLARTE MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00299-00

AUTO No.1139

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$5.000.000 mcte. a cargo de Porvenir S.A. en cuantía del 50% a favor de cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0577

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2015-00464-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OSBELIO DIAZ GRANADA.
DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

LITISCONSORTE NECESARIO: ASOCIACION MUTUAL DE OCCIDENTE.

Examinado el expediente se observa que la curadora ad-litem de la vinculada ASOCIACION MUTUAL DE OCCIDENTE presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

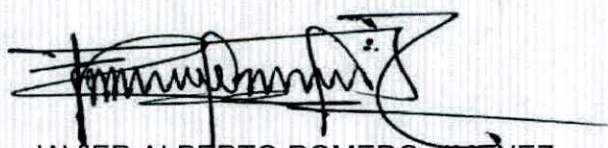
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la vinculada ASOCIACION MUTUAL DE OCCIDENTE.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: FÍJESE EL DÍA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

CEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 078



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AQUILIA FERNANDEZ OTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00528-00

AUTO No.1132

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$3.817.052 mcte. a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$2.000.000 mcte. a cargo del Hospital San Juan de Dios y a favor de la demandante

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0578

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2015-00678-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO VERA ARROYAVE.
DEMANDADOS: JORGE RAUL PÉREZ REYES

Examinado el expediente se observa que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor JORGE RAUL PÉREZ REYES presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

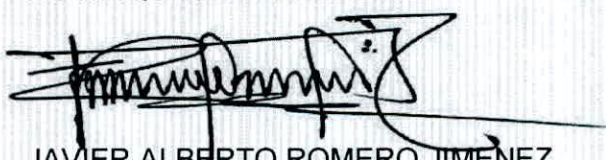
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de los herederos indeterminados del señor JORGE RAUL PÉREZ REYES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: FÍJESE EL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

CEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 078



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HORACIO ANTONIO CORTES ORTÍZ
DEMANDADO: UNIMETRO S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00316-00

AUTO No.1141

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

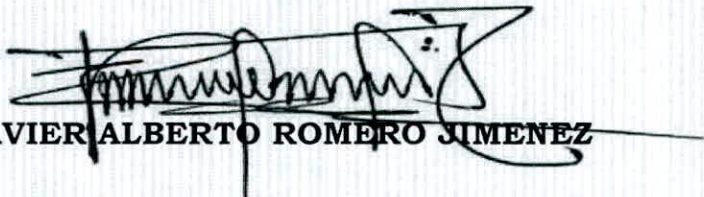
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$3.255.606 mcte. a cargo de UNIMETRO S.A. y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO ARCE MOYANO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00340-00

AUTO No.1140

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$5.500.000 mcte. a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ELIZABETH BURITICA LOAIZA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00504-00

AUTO No.1144

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$11.348.116 mcte. a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA VARONA PIZARRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00564-00

AUTO No.1137

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$9.177.803 mcte. a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PRADO MEJÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-**2017-00620-00**

AUTO No.1135

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$1.000.000 mcte. a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TORRES LAGUNA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
PROTECCIÓN y OLDMUTUAL hoy SKANDIA
RADICACIÓN: 760013105014-**2018-00013-00**

AUTO No.1133

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$900.000 mcte. a cargo de Protección S.A. y Skandia S.A. y a favor de la demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$1.800.000 mcte. a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la demandante

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AMPARO HERRERA ARISTIZABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00439-00

AUTO No.1134

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$1.900.000 mcte. a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.


NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO PARRA ZULUAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.,
PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00411-00

AUTO No.1143

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:


PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$1.000.000 mcte. a cargo de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES y a favor del demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$1.877.803 mcte., a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0542

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00495-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: INDIRA CATALINA NEIRA VARGAS.
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS
2. MIOCARDIO SAS
3. COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS
4. PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO SAS
5. MEDPLUS GROUP SAS
6. MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
7. LIGIA MARÍA CURE RÍOS
8. ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.
9. PRESTNEWCO SAS
10. PRESTMED SAS

La abogada GINA CAROLINA LÓPEZ TORRES apoderada principal de la parte demandante en escrito manifiesta que sustituye poder al abogado DANIEL MARÍN CANO, con las mismas facultades que le fueron conferidas, con fundamento en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

El apoderado sustituto de la parte demandante solicita la vinculación como litisconsorte necesario SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS; MIOCARDIO SAS; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS; PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO SAS; MEDPLUS GROUP SAS; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; LIGIA MARÍA CURE RÍOS; ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.; PRESTNEWCO SAS; y PRESTMED SAS.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las empresas antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Igualmente el apoderado sustituto de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

Examinados los documentos aportados se comprueba que la citación y el aviso de la empresa demandada fue dirigida correctamente a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Bogotá, además se encuentran acompañados de los respectivos certificados de entrega, sin embargo, la demandada no compareció a notificarse dentro del término legal.

Así las cosas, se considera procedente la petición conforme lo preceptuado en artículo 29 del C.P.T. modificado por el art. 16 Ley 712 de 2001, en efecto se ordenará el emplazamiento con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P. con observancia de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS; MIOCARDIO SAS; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS; PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO SAS; MEDPLUS GROUP SAS; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; LIGIA MARÍA CURE RÍOS; ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.; PRESTNEWCO SAS; y PRESTMED SAS**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: **EMPLÁCESE a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de notificarle personalmente del auto que admitió la presente demanda.

Cuarto: REALIZAR el registro del emplazamiento únicamente en el listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

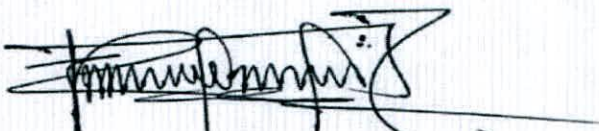
Quinto: NÓMBRESE como Curador Ad Litem de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., al abogado (a): BRYAN VILLARRAGA ARIAS – correo electrónico: bryanvillarraga@hotmail.com – celular: 3205893916.

Sexto: FIJESE la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar y acreditarse en el expediente.

Séptimo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte integrada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Octavo: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) DANIEL MARÍN CANO, como apoderado (a) judicial SUSTITUTO (a) de la demandante, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

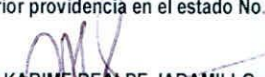

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 078


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0576

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00629-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM ROJAS MENESES.
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS
2. MIOCARDIO SAS
3. COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS
4. PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO SAS
5. MEDPLUS GROUP SAS
6. MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
7. LIGIA MARÍA CURE RÍOS
8. ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.
9. PRESTNEWCO SAS
10. PRESTMED SAS

La abogada GINA CAROLINA LÓPEZ TORRES apoderada principal de la parte demandante en escrito manifiesta que sustituye poder al abogado DANIEL MARÍN CANO, con las mismas facultades que le fueron conferidas, con fundamento en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

El apoderado sustituto de la parte demandante solicita la vinculación como litisconsorte necesario SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS; MIOCARDIO SAS; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS; PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO SAS; MEDPLUS GROUP SAS; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; LIGIA MARÍA CURE RÍOS; ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.; PRESTNEWCO SAS; y PRESTMED SAS.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las empresas antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Igualmente el apoderado sustituto de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

Examinados los documentos aportados se comprueba que la citación y el aviso de la empresa demandada fue dirigida correctamente a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Bogotá, además se encuentran acompañados de los respectivos certificados de entrega, sin embargo, la demandada no compareció a notificarse dentro del término legal.

Así las cosas, se considera procedente la petición conforme lo preceptuado en artículo 29 del C.P.T. modificado por el art. 16 Ley 712 de 2001, en efecto se ordenará el emplazamiento con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P. con observancia de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS; MIOCARDIO SAS; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS; PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO SAS; MEDPLUS GROUP SAS; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; LIGIA MARÍA CURE RÍOS; ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.; PRESTNEWCO SAS; y PRESTMED SAS**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: **EMPLÁCESE a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de notificarle personalmente del auto que admitió la presente demanda.

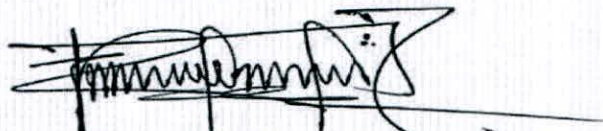
Cuarto: **REALIZAR** el registro del emplazamiento únicamente en el listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: **NÓMBRESE** como Curador Ad Litem de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., al abogado (a): DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ – correo electrónico: dmb.juridica@gmail.com – celular: 3206496331.

Sexto: **FIJESE** la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar y acreditarse en el expediente.

Séptimo: **REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que gestione la notificación de la parte integrada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 078



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA RUIZ CORREA
DDO: COLPENSIONES EICE.
RAD: 2020- 00006

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 728

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, fue notificada el día 3 de mayo de 2021 por **AVISO** del Auto del Mandamiento de pago.

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **PAGO, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

De la revisión del presente proceso se observa que una vez notificado el mandamiento de pago a la entidad ejecutada presentó la excepción de pago en contra del mismo, basado en que con la emisión del acto administrativo Nro. SUB 184054 del 28 de agosto de 2020, se dio cumplimiento total a la sentencia, hoy objeto de ejecución. Sin embargo, del estudio del mismo se pudo concluir que en dicho acto administrativo no se está pagando valor alguno, simplemente la ejecutada emite una decisión declaratoria del cumplimiento, por lo tanto no se cumple con lo reglado en el numeral 2 el artículo 442 del Código General del Proceso, pues si bien la excepción de pago se encuentra contenida en el mismo, lo cierto es que no se ha presentado un hecho posterior a la emisión del mandamiento de pago que puede implicar el cumplimiento de la obligación pretendida. Máxime cuando la entidad ejecutada en **RESOLUCION SUB 184054 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020** no ha dado cumplimiento total a los fallos judiciales, donde se ordenó que el valor descontado por concepto de devolución de la indemnización sustitutiva de la pensión mediante **RESOLUCION GNR3821429 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014.**, debería ser indexada al momento del pago, tal como quedó asentado en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia No. 204 del 8 de agosto de 2016., confirmando por el Superior, además está pendiente el pago de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, en consecuencia se deberá rechazarse de plano el mecanismo exceptivo en cita.

Que con respecto al escrito de fecha 7 de mayo de 2021 la precitada entidad, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de la ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales⁵, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

⁵ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(...)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali,

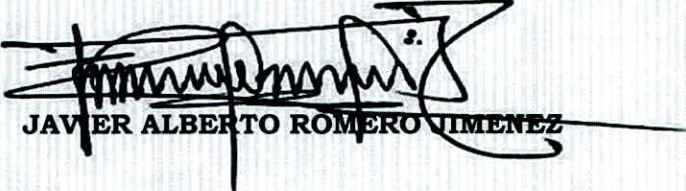
RES U L E V E:

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.
- 3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto Interlocutorio No. 274 del 16 de marzo 2021 que libró mandamiento de pago.
- 5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **16 de junio de 2021**

En Estado No. 078 se notifica a las partes
la presente providencia.



Luz Karine Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: TULIA EMERITA MAYA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 – 00363-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 729

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**, hizo efectiva la medida de embargo, solicitada por ésta Agencia Judicial mediante Oficio Circular No.209 de fecha 31 de mayo de 2021.

Por otro lado se constata que se depositó a la cuenta de este Juzgado, el título Judicial No.4690300002654150 de fecha 3 de junio de 2021, por valor de **\$5.324.000,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, dicho valor corresponde a capital adeudado por concepto las costas y agencias en derecho generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia y las fijadas dentro de la presenta acción, por lo tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. FRANK RODRIGUEZ ESPINEL, por estar plenamente facultado para recibir, folio (3).

Finalmente y como quiera que ya dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará a dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del Judicial el título Judicial No.4690300002654150 de fecha 3 de junio de 2021, por valor de **\$5.324.000,00 M/cte.**, correspondiente al precitado capital adeudado, por tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. FRANK RODRIGUEZ ESPINEL, por estar plenamente facultado para recibir, folio (3).

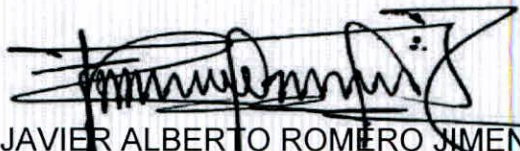
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LEVANTAR las medias embargo ordenas mediante auto No. 459 del 27 de mayo de 2021., visto folio (38) vuelto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS HERNANDO PANTOJA OLAVE
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00128

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1124

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**”, a través de su apoderada judicial sustituta, en su escrito visto a folio treinta y nueve (39) solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual adjuntan **RESOLUCIÓN No. SUB 104970 DEL 05 DE MAYO DE 2021.**, tal como se evidencia a folios (39 a 42) del plenario.

Con respecto al escrito solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cumplimiento y pago total de la obligación se rechazada tal solicitud, en virtud de que es necesario proceder al pago de las costas y agencias en derecho fijadas dentro el proceso ordinario laboral de primera.

Por otro lado se constata que mediante Auto No. 1036 de fecha 31 de mayo de 2021, visto a folio cuarenta y tres (43) del plenario, se puso en conocimiento de la **RESOLUCION SUB 104970 DEL 5 DE MAYO DE 2021**, emitida por la entidad ejecutada, a la parte ejecutante quien no se pronunció al respecto.

Como quiera que la entidad ejecutada, mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 104970 DEL 5 DE MAYO DE 2021**, procedió a dar cumplimiento a los fallos judiciales emitido por esta Agencia Judicial, y por Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, se tendrá como PAGO PARCIAL. Por lo tanto se continuará con el respectivo trámite procesal por el pago de las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente asunto, el Despacho no las genera, por cuanto no se causaron, en razón a que la entidad ejecutada no incurrió en mora.

En virtud de lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso, de acuerdo al pago realizado mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 104970 DEL 5 DE MAYO DE 2021.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente proceso por las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia en la suma **\$1.316.704,00 M/cte**.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de la parte ejecutada de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por lo brevemente dicho en la parte motiva de este Proveído.

CUARTO: SIN COSTAS en el presente proceso, por lo brevemente dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


AVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **16 de Junio de 2021**

La Secretaria,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: DEYSY MUNOZ SOLARTE
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021- 00031- 00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó ante ésta Agencia Judicial, la correspondiente liquidación de crédito por concepto de retroactivo pensional, mas indexación del retroactivo, las costas y agencias generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que mediante Auto No. 1057 de fecha 31 de mayo de 2021, se corrió traslado de la misma, a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien ante lo anterior objeto la liquidación de crédito, manifestando que mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 123706 DEL 25 DE MAYO DE 2021.**, dio cabal cumplimiento en lo ordenado a través de la sentencia proferida Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, discriminado los valores en dicha Resolución.

Seguidamente el Despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante, obrante a folios (39 a 42) del plenario, y haciendo el respectivo comparativo con la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, mediante **RESOLUCIÓN NO. SUB 123706 DEL 25 DE MAYO DE 2021**, vista a folios (45 a 49)., se estima que con respecto a los pagos del retroactivo pensional ordenados por sentencia judicial, más los pagos por mesadas retroactivas del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 al 31 de mayo de 2021 y al descuento obligatorio en salud, fueron liquidados conforme a derecho.

No obstante a lo anterior y como quiera, que con respecto a la indexación del retroactivo pensional liquidado por la entidad Ejecutada vista a folio cuarenta y cinco vuelto (45) y los liquidados por la parte ejecutante tal como se constata a folio cuarenta y dos vuelto (42) se logró evidenciar que efectivamente existe una diferencia en el pago de los mismos, teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, en Sentencia No. 291 del 29 de octubre de 2019, ordenó el pago de dicho concepto a partir del 13 de diciembre de 2012 hasta el momento de pago, esto sería hasta el 31 de mayo de 2021 fecha en la cual **COLPENSIONES EICE.**, ingresa a nomina a la ejecutante, según Resolución No. **SUB 123706 DEL 25 DE MAYO DE 2021.**, reflejándose entonces un saldo a favor de la parte ejecutante por la suma de **\$5.093.907,00 M/cte.**, de igual forma se observa que hasta la fecha la entidad ejecutada, no ha realizado

pago alguno por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia en la suma de **\$6.828.116,00 M/cte.**

En cuanto a la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada **COLPENSIONES EICE.**, no se accederá por cuanto a la fecha existe saldo a favor de la parte ejecutante, para lo cual se detallara con la liquidación que se anexará al presente proveído.

Así las cosas, y como quiera que, una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y la Resolución **No. SUB 123706 DEL 25 DE MAYO DE 2021**, emitida por **COLPENSIONES EICE** encuentra el Despacho que quedan pendientes sumas por pagar a favor de la parte ejecutante, por lo tanto, se modificará.

Entrando en materia y efectuando las operaciones aritméticas de rigor, la liquidación de crédito queda como a continuación se detalla, la cual se pondrá en conocimiento de las partes:

| DATOS DETERMINANTES PARA REVISION LIQUIDACION DEL CRÉDITO | |
|---|------------|
| Deben mesadas desde: | 13/12/2012 |
| Deben mesadas hasta: | 31/05/2021 |
| Fecha indexación: | 31/05/2021 |
| No. Mesadas al año: | 14 |

| PERIODO | | Vr. | Días | Número de | Deuda total | IPC | IPC | Indexación |
|------------|------------|-----------|---------|-----------|---------------|---------|--------|------------|
| Inicio | Final | Mesada | Periodo | mesadas | mesadas (50%) | Inicial | final | |
| 13/12/2012 | 31/12/2012 | 1.376.024 | 19 | 0,63 | 435.740,93 | 78,05 | 108,84 | 171.896 |
| 1/01/2013 | 31/01/2013 | 1.409.599 | 31 | 1,00 | 704.799,49 | 78,28 | 108,84 | 275.149 |
| 1/02/2013 | 28/02/2013 | 1.409.599 | 28 | 1,00 | 704.799,49 | 78,63 | 108,84 | 270.787 |
| 1/03/2013 | 31/03/2013 | 1.409.599 | 31 | 1,00 | 704.799,49 | 78,79 | 108,84 | 268.806 |
| 1/04/2013 | 30/04/2013 | 1.409.599 | 30 | 1,00 | 704.799,49 | 78,99 | 108,84 | 266.341 |
| 1/05/2013 | 31/05/2013 | 1.409.599 | 31 | 1,00 | 704.799,49 | 79,21 | 108,84 | 263.644 |
| 1/06/2013 | 30/06/2013 | 1.409.599 | 30 | 2,00 | 1.409.598,99 | 79,39 | 108,84 | 522.896 |
| 1/07/2013 | 31/07/2013 | 1.409.599 | 31 | 1,00 | 704.799,49 | 79,43 | 108,84 | 260.961 |
| 1/08/2013 | 31/08/2013 | 1.409.599 | 31 | 1,00 | 704.799,49 | 79,50 | 108,84 | 260.111 |
| 1/09/2013 | 30/09/2013 | 1.409.599 | 30 | 1,00 | 704.799,49 | 79,73 | 108,84 | 257.327 |
| 1/10/2013 | 31/10/2013 | 1.409.599 | 31 | 1,00 | 704.799,49 | 79,52 | 108,84 | 259.868 |
| 1/11/2013 | 30/11/2013 | 1.409.599 | 30 | 2,00 | 1.409.598,99 | 79,35 | 108,84 | 523.870 |
| 1/12/2013 | 31/12/2013 | 1.409.599 | 31 | 1,00 | 704.799,49 | 79,56 | 108,84 | 259.383 |
| 1/01/2014 | 31/01/2014 | 1.436.945 | 31 | 1,00 | 718.472,60 | 79,95 | 108,84 | 259.621 |
| 1/02/2014 | 28/02/2014 | 1.436.945 | 28 | 1,00 | 718.472,60 | 80,45 | 108,84 | 253.542 |
| 1/03/2014 | 31/03/2014 | 1.436.945 | 31 | 1,00 | 718.472,60 | 80,77 | 108,84 | 249.691 |
| 1/04/2014 | 30/04/2014 | 1.436.945 | 30 | 1,00 | 718.472,60 | 81,14 | 108,84 | 245.276 |
| 1/05/2014 | 31/05/2014 | 1.436.945 | 31 | 1,00 | 718.472,60 | 81,53 | 108,84 | 240.666 |
| 1/06/2014 | 30/06/2014 | 1.436.945 | 30 | 2,00 | 1.436.945,21 | 81,61 | 108,84 | 479.451 |
| 1/07/2014 | 31/07/2014 | 1.436.945 | 31 | 1,00 | 718.472,60 | 81,73 | 108,84 | 238.319 |
| 1/08/2014 | 31/08/2014 | 1.436.945 | 31 | 1,00 | 718.472,60 | 81,90 | 108,84 | 236.333 |
| 1/09/2014 | 30/09/2014 | 1.436.945 | 30 | 1,00 | 718.472,60 | 82,01 | 108,84 | 235.052 |
| 1/10/2014 | 31/10/2014 | 1.436.945 | 31 | 1,00 | 718.472,60 | 82,14 | 108,84 | 233.543 |
| 1/11/2014 | 30/11/2014 | 1.436.945 | 30 | 2,00 | 1.436.945,21 | 82,25 | 108,84 | 464.539 |
| 1/12/2014 | 31/12/2014 | 1.436.945 | 31 | 1,00 | 718.472,60 | 82,47 | 108,84 | 229.734 |
| 1/01/2015 | 31/01/2015 | 1.489.537 | 31 | 1,00 | 744.768,70 | 83,00 | 108,84 | 231.865 |
| 1/02/2015 | 28/02/2015 | 1.489.537 | 28 | 1,00 | 744.768,70 | 83,96 | 108,84 | 220.698 |
| 1/03/2015 | 31/03/2015 | 1.489.537 | 31 | 1,00 | 744.768,70 | 84,45 | 108,84 | 215.097 |
| 1/04/2015 | 30/04/2015 | 1.489.537 | 30 | 1,00 | 744.768,70 | 84,90 | 108,84 | 210.009 |

51

| | | | | | | | | |
|-----------|------------|-----------|----|------|--------------|--------|--------|---------|
| 1/05/2015 | 31/05/2015 | 1.489.537 | 31 | 1,00 | 744.768,70 | 85,12 | 108,84 | 207.541 |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | 1.489.537 | 30 | 2,00 | 1.489.537,40 | 85,21 | 108,84 | 413.071 |
| 1/07/2015 | 31/07/2015 | 1.489.537 | 31 | 1,00 | 744.768,70 | 85,37 | 108,84 | 204.753 |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 1.489.537 | 31 | 1,00 | 744.768,70 | 85,78 | 108,84 | 200.214 |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 1.489.537 | 30 | 1,00 | 744.768,70 | 86,39 | 108,84 | 193.542 |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 1.489.537 | 31 | 1,00 | 744.768,70 | 86,98 | 108,84 | 187.177 |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 1.489.537 | 30 | 2,00 | 1.489.537,40 | 87,51 | 108,84 | 363.065 |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 1.489.537 | 31 | 1,00 | 744.768,70 | 88,05 | 108,84 | 175.852 |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 1.590.379 | 31 | 1,00 | 795.189,54 | 89,19 | 108,84 | 175.193 |
| 1/02/2016 | 29/02/2016 | 1.590.379 | 29 | 1,00 | 795.189,54 | 90,33 | 108,84 | 162.947 |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 1.590.379 | 31 | 1,00 | 795.189,54 | 91,18 | 108,84 | 154.015 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 1.590.379 | 30 | 1,00 | 795.189,54 | 91,63 | 108,84 | 149.353 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 1.590.379 | 31 | 1,00 | 795.189,54 | 92,10 | 108,84 | 144.533 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 1.590.379 | 30 | 2,00 | 1.590.379,08 | 92,54 | 108,84 | 280.129 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | 1.590.379 | 31 | 1,00 | 795.189,54 | 93,02 | 108,84 | 135.239 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | 1.590.379 | 31 | 1,00 | 795.189,54 | 92,73 | 108,84 | 138.148 |
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | 1.590.379 | 30 | 1,00 | 795.189,54 | 92,68 | 108,84 | 138.652 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | 1.590.379 | 31 | 1,00 | 795.189,54 | 92,62 | 108,84 | 139.257 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | 1.590.379 | 30 | 2,00 | 1.590.379,08 | 92,73 | 108,84 | 276.297 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | 1.590.379 | 31 | 1,00 | 795.189,54 | 93,11 | 108,84 | 134.339 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 1.681.826 | 31 | 1,00 | 840.912,94 | 94,07 | 108,84 | 132.032 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 1.681.826 | 28 | 1,00 | 840.912,94 | 95,01 | 108,84 | 122.406 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 1.681.826 | 31 | 1,00 | 840.912,94 | 95,46 | 108,84 | 117.865 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 1.681.826 | 30 | 1,00 | 840.912,94 | 95,91 | 108,84 | 113.367 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 1.681.826 | 31 | 1,00 | 840.912,94 | 96,12 | 108,84 | 111.282 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 1.681.826 | 30 | 2,00 | 1.681.825,88 | 96,23 | 108,84 | 220.387 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 1.681.826 | 31 | 1,00 | 840.912,94 | 96,18 | 108,84 | 110.688 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 1.681.826 | 31 | 1,00 | 840.912,94 | 96,32 | 108,84 | 109.305 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 1.681.826 | 30 | 1,00 | 840.912,94 | 96,36 | 108,84 | 108.910 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 1.681.826 | 31 | 1,00 | 840.912,94 | 96,37 | 108,84 | 108.812 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 1.681.826 | 30 | 2,00 | 1.681.825,88 | 96,55 | 108,84 | 214.082 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 1.681.826 | 31 | 1,00 | 840.912,94 | 96,92 | 108,84 | 103.422 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 1.750.613 | 31 | 1,00 | 875.306,28 | 97,53 | 108,84 | 101.504 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 1.750.613 | 28 | 1,00 | 875.306,28 | 98,22 | 108,84 | 94.642 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 1.750.613 | 31 | 1,00 | 875.306,28 | 98,45 | 108,84 | 92.376 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 1.750.613 | 30 | 1,00 | 875.306,28 | 98,91 | 108,84 | 87.876 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 1.750.613 | 31 | 1,00 | 875.306,28 | 99,16 | 108,84 | 85.447 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 1.750.613 | 30 | 2,00 | 1.750.612,56 | 99,31 | 108,84 | 167.993 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 1.750.613 | 31 | 1,00 | 875.306,28 | 99,18 | 108,84 | 85.254 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 1.750.613 | 31 | 1,00 | 875.306,28 | 99,30 | 108,84 | 84.093 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 1.750.613 | 30 | 1,00 | 875.306,28 | 99,47 | 108,84 | 82.453 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 1.750.613 | 31 | 1,00 | 875.306,28 | 99,59 | 108,84 | 81.299 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 1.750.613 | 30 | 2,00 | 1.750.612,56 | 99,70 | 108,84 | 160.487 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 1.750.613 | 31 | 1,00 | 875.306,28 | 100,00 | 108,84 | 77.377 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 1.806.282 | 31 | 1,00 | 903.141,02 | 100,60 | 108,84 | 73.975 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 1.806.282 | 28 | 1,00 | 903.141,02 | 101,18 | 108,84 | 68.374 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 1.806.282 | 31 | 1,00 | 903.141,02 | 101,62 | 108,84 | 64.167 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 1.806.282 | 30 | 1,00 | 903.141,02 | 102,12 | 108,84 | 59.431 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 1.806.282 | 31 | 1,00 | 903.141,02 | 102,44 | 108,84 | 56.424 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 1.806.282 | 30 | 2,00 | 1.806.282,04 | 102,71 | 108,84 | 107.804 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 1.806.282 | 31 | 1,00 | 903.141,02 | 102,94 | 108,84 | 51.763 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 1.806.282 | 31 | 1,00 | 903.141,02 | 103,03 | 108,84 | 50.929 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 1.806.282 | 30 | 1,00 | 903.141,02 | 103,26 | 108,84 | 48.804 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 1.806.282 | 31 | 1,00 | 903.141,02 | 103,43 | 108,84 | 47.240 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 1.806.282 | 30 | 2,00 | 1.806.282,04 | 103,54 | 108,84 | 92.460 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 1.806.282 | 31 | 1,00 | 903.141,02 | 103,80 | 108,84 | 43.852 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 1.874.921 | 31 | 1,00 | 937.460,38 | 104,24 | 108,84 | 41.369 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 1.874.921 | 29 | 1,00 | 937.460,38 | 104,94 | 108,84 | 34.840 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 1.874.921 | 31 | 1,00 | 937.460,38 | 105,53 | 108,84 | 29.404 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 1.874.921 | 30 | 1,00 | 937.460,38 | 105,70 | 108,84 | 27.849 |

| | | | | | | | | |
|-------------------------|------------|-----------|----|------|--------------|--------|--------|----------------------|
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 1.874.921 | 31 | 1,00 | 937.460,38 | 105,36 | 108,84 | 30.964 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 1.874.921 | 30 | 2,00 | 1.874.920,75 | 104,97 | 108,84 | 69.124 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 1.874.921 | 31 | 1,00 | 937.460,38 | 104,97 | 108,84 | 34.562 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 1.874.921 | 31 | 1,00 | 937.460,38 | 104,96 | 108,84 | 34.655 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 1.874.921 | 30 | 1,00 | 937.460,38 | 105,29 | 108,84 | 31.608 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 1.874.921 | 31 | 1,00 | 937.460,38 | 105,23 | 108,84 | 32.160 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 1.874.921 | 30 | 2,00 | 1.874.920,75 | 105,08 | 108,84 | 67.089 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 1.874.921 | 31 | 1,00 | 937.460,38 | 105,48 | 108,84 | 29.862 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 1.905.107 | 31 | 1,00 | 952.553,49 | 105,91 | 108,84 | 26.352 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 1.905.107 | 28 | 1,00 | 952.553,49 | 106,58 | 108,84 | 20.199 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 1.905.107 | 31 | 1,00 | 952.553,49 | 107,12 | 108,84 | 15.295 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 1.905.107 | 30 | 1,00 | 952.553,49 | 107,76 | 108,84 | 9.547 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 1.905.107 | 31 | 1,00 | 952.553,49 | 108,84 | 108,84 | 0 |
| Total indexación | | | | | | | | 16.151.251,73 |

| RESUMEN LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | |
|-----------------------------------|------------|------------|-----------------------|
| Concepto | Período | | Valor |
| Retroactivo ordenado en sentencia | 13/12/2012 | 31/08/2019 | 71.342.979,00 |
| Deuda por mesadas retroactivas | 1/09/2019 | 31/05/2021 | 22.402.929,00 |
| Indexación de las diferencias | 13/12/2012 | 31/05/2021 | 16.151.251,73 |
| (-) Descuentos de salud | | | 9.733.500,00 |
| Costas proceso ordinario | | | 6.828.116,00 |
| Total | | | 106.991.775,73 |

| VALORES RECONOCIDOS POR COLPENSIONES RESOL. SUB123706 DEL 25 DE MAYO DE 2021 | | | |
|--|------------|------------|----------------------|
| Concepto | Período | | Valor |
| Retroactivo ordenado en sentencia | 13/12/2012 | 31/08/2019 | 71.342.979,00 |
| Deuda por mesadas retroactivas | 1/09/2019 | 31/05/2021 | 22.402.929,00 |
| Indexación de las diferencias | 13/12/2012 | 31/05/2021 | 11.057.345,00 |
| (-) Descuentos de salud | | | 9.733.500,00 |
| Costas proceso ordinario | | | 0,00 |
| Total | | | 95.069.753,00 |

| DIFERENCIAS EXISTENTES POR PAGAR | | | |
|-------------------------------------|------------|------------|------------------------|
| Concepto | Período | | Valor |
| Retroactivo ordenado en sentencia | 13/12/2012 | 31/08/2019 | 0,00 |
| Deuda por mesadas retroactivas | 1/09/2019 | 31/05/2021 | 0,00 |
| Indexación de las diferencias | 13/12/2012 | 31/05/2021 | 5.093.906,73 |
| (-) Descuentos de salud | | | 0,00 |
| Costas proceso ordinario | | | 6.828.116,00 |
| TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO | | | \$11.922.023,00 |

En consecuencia, a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quedando la misma así: El capital adeudado por concepto de la indexación de las diferencias debidas del retroactivo pensional, más las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, asciende a la suma **\$11.922.023,00 M/cte.**

52

SEGUNDO: NO ACCEDER a la objeción de la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutada, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por la Secretaría se procede a liquidar las costas del presente proceso. Fijese las agencias en derecho en la suma de **\$7.000.000,00 M/cte.** a cargo de la entidad ejecutada y a favor del parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 16 de junio de 2021

En Estado No. 078 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: DEYSY MUNOZ SOLARTE
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021- 00031- 00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

Señor Juez:

Dando cumplimiento al contenido que antecede, Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

| | |
|--|------------------------------|
| Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo..... | \$7.000.000,00 M/cte. |
| Vr. Gastos de Secretaría no se causaron. | -0- |
| TOTAL | \$7.000.000,00 M/cte. |

SON: SIETE MILLONES PESOS M/CTE (\$7.000.000,00)

La Secretaria,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARMEN ARIAS QUINTERO
DDO: COLPENSIONES EICE.
RAD: 2021- 00032

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, fue notificada el día 3 de mayo de 2021 por **AVISO** del Auto del Mandamiento de pago.

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **PAGO, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

De la revisión del presente proceso se observa que una vez notificado el mandamiento de pago a la entidad ejecutada presentó la excepción de pago en contra del mismo, basado en que con la emisión del acto administrativo No. SUB 24949 del 4 de febrero de 2021, se dio cumplimiento total a la sentencia, hoy objeto de ejecución. Sin embargo, del estudio del mismo se pudo concluir que en dicho acto administrativo no se está pagando valor alguno, simplemente la ejecutada emite una decisión declaratoria del cumplimiento, por lo tanto no se cumple con lo reglado en el numeral 2o del artículo 442 del Código General del Proceso, pues si bien la excepción de pago se encuentra contenida en el mismo, lo cierto es que no se ha presentado un hecho posterior a la emisión del mandamiento de pago que puede implicar el cumplimiento de la obligación pretendida. Máxime cuando en la providencia en comento, se dispuso tener en cuenta el pago parcial realizado por la ejecutada y en consecuencia deberá rechazarse de plano el mecanismo exceptivo en cita.

Que con respecto al escrito de fecha 7 de mayo de 2021 la precitada entidad, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de la ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales¹, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas^[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celer y pronto.^[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente^[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celer en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

¹ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(…) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

En consecuencia, a lo anterior el Juzgado,

RES U L E V E:

1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3) RECHAZAR DE PLANO la excepción de **PAGO** propuesta por la entidad ejecutada COLPENSIONES EICE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**, presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

5). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto Interlocutorio No. 274 del 16 de marzo 2021 que libró mandamiento de pago.

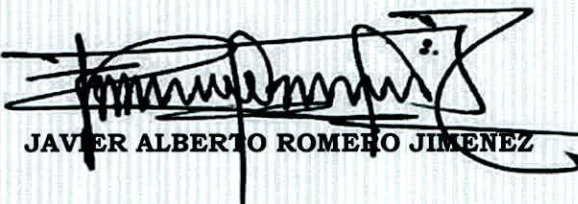
6). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

35

7). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 15 de junio de 2021

En Estado No. 078 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karine Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0541

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00164
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARMEN ELISA CASTILLO TORRES.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.
3. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CARMEN ELISA CASTILLO TORRES quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

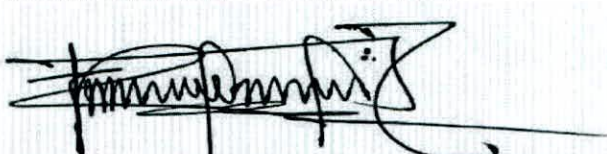
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ y JACKELINE PARRA BEDOYA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 078



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARLOS ALBERTO ROMERO
DDO: AFP PORVENIR S.A. y AFP OLD MUTUAL (SKANDIA).
RAD: 2021-00179

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Señor **CARLOS ALBERTO ROMERO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces; y en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OLD MUTUAL (SKANDIA)** representada legalmente por el Dr. SANTIAGO GARCIA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de las costas y agencias en derecho fijadas dentro el proceso ordinario laboral de primera.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretarán una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Aporta a la demanda, copia de las sentencias de primera y segunda instancia, autos de liquidación y aprobación de costas, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MOTUAL hoy SKANDIA S.A.**, representada

legalmente por el Dr. SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o por quien haga sus veces, respectivamente, por las siguientes sumas y conceptos:

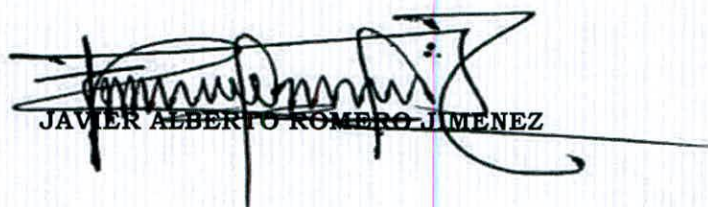
- a) **POR LA SUMA de \$828.116,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **AFP PORVENIR S.A.**
- b) **POR LA SUMA de \$828.116,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **AFP OLD MUTUAL Hoy SKANDIA S.A.**
- c) **POR LA SUMA de \$877.803,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **AFP OLD MUTUAL Hoy SKANDIA S.A.**
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.Ly S.S y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A. .**, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.L y S.S., y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 16 de junio de 2021

En Estado No. 078 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

Odo/